Decreto nº /2017, de de , del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre la contaminación de las aguas

El artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma y le confiere capacidad normativa para establecer sus propios tributos, que constituyen uno de los recursos que, conforme al artículo 104 del mismo texto, integran la Hacienda autonómica. Para su desarrollo, y según lo dispuesto en el artículo 106, corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos.

El Impuesto sobre contaminación de las aguas es la figura tributaria que da continuidad al Canon de Saneamiento, creado por la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales en Aragón y activado bajo la vigencia de la norma que sucedió a esta, la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón. El cambio de denominación, que no supuso variación alguna en su naturaleza jurídico-tributaria ni en su finalidad medioambiental, se produjo con la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el declarado objetivo de situarlo en el elenco de impuestos autonómicos y acentuar la correspondencia entre el nombre que identifica al impuesto con su objeto y los elementos esenciales del mismo, además de poner de manifiesto con mayor nitidez que su naturaleza jurídica es la de un impuesto, evitando una confusión que había llevado con frecuencia a interpretar erróneamente que se trataba de una tasa.

Actualmente, el Impuesto sobre la contaminación de las aguas se regula en el Título XI de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, que lo continúa concibiendo como un impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuya recaudación se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, abastecimiento, saneamiento y depuración que se prevén en la misma.

El Capítulo I de este Título XI establece un régimen jurídico muy completo del Impuesto sobre contaminación de las aguas, al regular los elementos básicos de un tributo de esta naturaleza: hecho imponible, exenciones y bonificaciones, devengo, sujetos pasivos, base imponible, usos domésticos e industriales, régimen sancionador, compatibilidad con otras figuras tributarias y gestión. Las disposiciones adicionales apuran la regulación con aspectos tan importantes como las situaciones específicas de Zaragoza y otros municipios con instalaciones de depuración, la determinación de la tarifa, la posibilidad de sustitución por exacciones o la gestión y recaudación.

No obstante lo anterior, existen múltiples remisiones legales a su desarrollo reglamentario que deben ser atendidas para disponer de un régimen jurídico íntegro del impuesto. Por otro lado, la Ley 10/2014 establece un nuevo marco que permite considerar agotada la posibilidad contenida en la Disposición adicional duodécima de la Ley 2/2014 para que todas las menciones al Canon de Saneamiento contenidas en la Ley 6/2001 o en cualquier otra disposición se entendiesen hechas al Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

Todo ello exige la promulgación de un nuevo reglamento regulador del Impuesto sobre la contaminación de las aguas que, dando continuidad a los trabajos de gestión y recaudación del impuesto realizados a lo largo de todos estos años, e introduciendo cambios allí donde la experiencia, la variación del ordenamiento jurídico o el obligado perfeccionamiento de los instrumentos técnicos de intervención lo requieran, permita llevar a cabo una correcta gestión y cumplir los objetivos que han marcado las leyes de creación del impuesto conforme a los principios de generalidad, progresividad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos enunciados en el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, en ejercicio de la potestad reglamentaria que confiere al Gobierno el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón; a propuesta de los Consejeros de Desarrollo Rural y Sostenibilidad y de Hacienda y Administración Pública; de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón de fecha, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre la contaminación de las aguas que desarrolla en este ámbito la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, integrado por veintinueve artículos y tres anexos, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria.

El Instituto Aragonés del Agua será el órgano competente para la gestión del impuesto hasta su sustitución por el órgano administrativo que se determine mediante Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los Decretos del Gobierno de Aragón 266/2001, de 6 de noviembre, y 206/2008, de 21 de octubre, que modifica el anterior, reguladores del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposiciones finales.

Primera. Habilitaciones.

1. Se faculta al Consejero competente en materia de gestión del Impuesto sobre contaminación de las aguas para que, mediante Orden, desarrolle y complemente las disposiciones contenidas en el Reglamento regulador del impuesto.

En el supuesto de que la distribución de competencias en materia de gestión, liquidación, recaudación, ejercicio de la potestad sancionadora, inspección y revisión del impuesto afectara a más de un departamento, esta habilitación se ejecutará mediante Orden conjunta de los titulares de dichos departamentos.

2. Se faculta al órgano competente en la gestión del impuesto para aprobar, mediante Resolución publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", los modelos de impresos de declaración, autoliquidación, relación de deudores y cualesquiera otros previstos en el Reglamento, así como para modificar, en su caso, el contenido de sus anexos.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

El Presidente del Gobierno de Aragón,

JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

El Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad

El Consejero de Hacienda y Administración Pública

JOAQUÍN OLONA BLASCO

FERNANDO GIMENO MARÍN

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El impuesto sobre contaminación de las aguas se rige:

- a) Por la Ley 10/2014, de 27 de septiembre, de Aguas y Ríos de Aragón.
- b) Por este Reglamento y por las disposiciones de carácter general que se dicten en su aplicación o desarrollo.
- c) Por las leyes y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón aplicables a sus tributos propios.
- d) En lo no previsto por la normativa anterior, por la legislación general tributaria, sus reglamentos de desarrollo y disposiciones complementarias.
- e) Con carácter supletorio, por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público, y sus reglamentos de desarrollo, así como por las normas dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en ejecución de las mismas.

Artículo 2.- Régimen de recursos.

- 1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación, ejercicio de la potestad sancionadora, inspección y revisión del Impuesto sobre contaminación de las aguas, podrán ser objeto de impugnación, conforme a lo previsto en la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión Administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante los siguientes recursos y reclamaciones:
 - a) Recurso de reposición, en su caso, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto, y/o
 - b) Reclamación económico-administrativa, que no podrá promoverse hasta la resolución expresa o presunta del correspondiente recurso de reposición, ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. El plazo de interposición será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrido o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

Artículo 3.- Competencias.

- 1. Las funciones en materia de gestión, liquidación, recaudación, ejercicio de la potestad sancionadora, inspección y revisión del Impuesto sobre contaminación de las aguas se ejercerán por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón según dispongan la ley de creación y regulación del impuesto y las normas de estructura y organización vigentes en cada momento.
- 2. El órgano competente para la gestión del impuesto ejercerá, en relación con el impuesto sobre contaminación de las aguas, las siguientes funciones:
 - a) Determinación del impuesto sobre contaminación de las aguas aplicable a los sujetos pasivos.

- b) Liquidación y percepción del impuesto directamente de los usuarios.
- c) Resolución de recursos y reclamaciones contra actos de aplicación, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) Comprobación de las actividades que se refieran al rendimiento del impuesto, tales como el consumo de agua, la facturación, el vertido o su percepción.
- e) Regularización de las declaraciones provisionales de consumo de agua o de carga contaminante y emisión de liquidaciones, en los términos previstos en este Reglamento.
- f) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en período voluntario, con la facultad de dispensar total o parcialmente de la prestación de garantías del pago del impuesto en esta fase.
- g) Ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito de competencia.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa aplicable a este impuesto.
- 3. El Director General competente para la gestión del impuesto ejercerá las competencias que el presente atribuye a dicho órgano en esta materia.
- 4. El órgano competente para la gestión del impuesto llevará un registro contable en el que consten los recursos obtenidos, que quedará sujeto a la fiscalización de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Cámara de Cuentas y las Cortes de Aragón.
- 5. El órgano gestor del impuesto prestará a la Inspección Tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actuaciones de comprobación, investigación e inspección tributaria, y particularmente, para el análisis y evaluación de la carga contaminante, a los efectos de determinar correctamente la base imponible en la forma establecida en este Reglamento.
- 6. Las actuaciones de carácter técnico consistentes en la realización de pruebas, análisis y muestreos para la concreta determinación del impuesto sobre contaminación de las aguas podrán realizarse directamente por la Administración competente en materia de aguas o encomendarse a laboratorios o entidades colaboradoras previamente autorizadas.

Artículo 4.- Entidades suministradoras de agua.

- 1. A los efectos del presente Reglamento, son entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua, con independencia de que su actividad se ampare en un título administrativo de prestación de servicio.
- 2. Las entidades suministradoras tendrán la condición de obligadas tributarias en sustitución del contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria y en la Ley de Aguas y Ríos de Aragón. Como tales, deberán cumplir las prestaciones formales y materiales que impone la vigente normativa en relación con el impuesto sobre contaminación de las aguas.
- 3. Dentro del procedimiento de gestión del impuesto sobre contaminación de las aguas, las entidades suministradoras están obligadas, en los términos del presente Reglamento, a:
- a) Proporcionar al órgano competente para la gestión del impuesto sobre la contaminación de las aguas, con la misma periodicidad establecida para la facturación de las cuotas correspondientes al suministro, los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos que sean necesarios para la aplicación del impuesto, incluyendo los de instalaciones propias, y tanto para los abastecimientos remunerados como para los que se presten a título gratuito. La forma y plazos en que habrá de hacerse la transferencia de dicha información serán los regulados mediante orden del Consejero titular del Departamento del que dependa el órgano gestor del impuesto. El suministro de la información se hará por medios telemáticos, salvo en los supuestos en que, por tratarse de hechos o

actuaciones de carácter discontinuo, la orden a que se refiere el párrafo anterior prevea otro medio de transmisión.

- b) Establecer como condición para el suministro de agua la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos.
- c) Como usuarias de agua, tendrán la consideración de sujetos pasivos del impuesto sobre contaminación de las aguas y se someterán, por dichos consumos, al régimen de exigibilidad y pago del tributo establecido en su normativa reguladora.
- 4. En relación con el cumplimiento de las obligaciones de carácter material o formal expresadas en los apartados precedentes, las entidades suministradoras quedan sujetas a las determinaciones que en materia de inspecciones y régimen sancionador establece la normativa tributaria para los sujetos pasivos.

Capítulo II.- Exenciones

Artículo 4.- Exención por riego agrícola

- 1. Estará exenta del impuesto sobre la contaminación de las aguas la utilización de agua para regadío agrícola, excepto en los supuestos en que se constate la contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas definida en el artículo 16 de este reglamento por abonos, pesticidas, materia orgánica u otros compuestos que puedan afectarles.
- 2. El reconocimiento de esta exención para los usos urbanos según el artículo 4, letras ee), número 4 de la Ley 10/2014, se realizará previa certificación municipal que acredite la existencia y tipo de cultivo realizado y la inexistencia de edificaciones en la parcela objeto de riego. De existir alguna edificación el certificado acreditará la inexistencia de servicio de agua en la misma o, de disponer del mismo, la medición independiente del consumo de agua destinado a riego agrícola.

Artículo 5.- Exención de actividades ganaderas

- 1. Estará exenta del impuesto sobre la contaminación de las aguas la utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado que comporten contaminación especial.
- 2. Se considerará que las instalaciones ganaderas son adecuadas cuando se haya obtenido la correspondiente licencia de inicio de actividad, conforme a la legislación de protección ambiental de Aragón, o se acredite, mediante certificado expedido por técnico colegiado, el cumplimiento de las normas vigentes sobre las condiciones higiénico-sanitarias que han de reunir tales explotaciones.

Artículo 6.- Exención por razones de exclusión social.

Se considerará que concurre la situación de exclusión social que justifica la exención del Impuesto sobre contaminación de las aguas si la persona o unidad de convivencia residente en la vivienda donde se realice el suministro de agua potable se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad descritas en el artículo 3 de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón, así como los casos de emergencia social que determinen los servicios sociales de acuerdo con los mismos criterios.

Artículo 7.- Acreditación de la situación de exclusión social.

La situación de exclusión social señalada en el artículo anterior se acreditará, a solicitud de la persona o unidad de convivencia interesada, mediante el informe de la Administración competente en materia de servicios sociales señalado en el artículo 3.4 de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón, que será válido a los efectos de exención del Impuesto sobre contaminación de las aguas.

Artículo 8.- Procedimiento para el reconocimiento de las exenciones.

- 1. Las solicitudes para el reconocimiento de las exenciones del Impuesto se dirigirán al órgano competente para la gestión del impuesto, se cursarán conforme a los modelos normalizados de solicitud habilitados en la sede electrónica del Gobierno de Aragón e irán acompañadas de los documentos señalados en los artículos anteriores para cada uno de los supuestos de exención y de una copia del último recibo de tasa por servicio de agua o del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas
- 2. Comprobada la concurrencia de la situación que da derecho a la exención, se resolverá lo que proceda por el Director General a cuyo cargo esté la gestión del impuesto.
 - 3. La falta de respuesta en el plazo de seis meses significará la desestimación de la solicitud.

Artículo 9.- Eficacia.

- 1. Si la solicitud se resuelve en sentido favorable al interesado, la exención del impuesto tendrá efectos desde la presentación de la solicitud en sede administrativa.
- 2. La vigencia de las exenciones al Impuesto sobre contaminación de las aguas estará vinculada al mantenimiento de las situaciones que las justifican, quedando el beneficiario obligado a comunicar a la Administración los cambios que supongan la pérdida de la exención o a justificar su mantenimiento.
- 3. El órgano competente para la gestión del impuesto podrá practicar las averiguaciones que considere necesarias o solicitar cualquier otra documentación en orden a acreditar, de manera indubitada, que el contribuyente mantiene el derecho a la exención del pago del impuesto.

Capítulo III.- Elementos esenciales del impuesto

Sección Primera.- Determinación de volúmenes de agua consumidos

Artículo 10.- Formas de determinación del volumen de agua

- 1. El volumen de agua consumido o utilizado, en tanto que constitutivo de la base imponible para los usos domésticos y elemento integrante de la carga contaminante para los usos industriales, se determinará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados y operativos. A estos efectos todos los usuarios de agua deben disponer de un mecanismo de medición directa del agua efectivamente usada o consumida.
- 2. Los usuarios que no dispongan de un mecanismo de medición directa podrán acogerse a sistemas de estimación objetiva. Se entenderá que un usuario se acoge al sistema de estimación objetiva cuando no disponga de mecanismo de medición.

Artículo 11.- Estimación objetiva de consumos

- 1. En los usos servidos por entidad suministradora que no dispongan de equipos de medición de consumos la base imponible se determinará por estimación objetiva, en función de los usos dados al agua, conforme a la siguiente tabla:
 - 1. En los usos domésticos, 400 litros por abonado y día.
 - 2. En hostelería:
 - 2.1. Establecimientos de restauración, 70 litros por asiento o plaza y día.
 - 2.2. Alojamientos turísticos al aire libre, 85 litros por plaza y día.
 - 2.3. Establecimientos de turismo rural, 105 litros por plaza y día
 - 2.4. Resto de establecimientos destinados al alojamiento, 170 litros por plaza y día.

Cuando en un mismo establecimiento se produzcan distintos usos hosteleros, el volumen total consumido será el que resulte de la suma del correspondiente a cada uno de esos usos, conforme a los respectivos volúmenes que se establecen en este punto.

En el resto de usos industriales:

El volumen se determinará a partir del diámetro interior de la tubería en el punto de enganche a la red de abastecimiento de agua, según la siguiente tabla:

Diámetro de la tubería (mm)	Base imponible mensual (m³)
Hasta 32 mm	100
De 32 a 75 mm	200
Más de 75 mm	300

- 2. En los aprovechamientos propios de agua que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales, o que teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el volumen consumido se determinará según el volumen de agua total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. En los supuestos de no existir concesión o autorización administrativa o que, existiendo, no se señale el volumen de agua total autorizado o concedido, la base imponible mensual se determinará de acuerdo con las fórmulas siguientes:
 - 2.1 En los usos domésticos, 400 litros por usuario y día
 - 2.2 En los usos industriales, conforme a la aplicación, en cada caso, de las fórmulas que se indican a continuación:
 - 2.2.1 En el caso de captaciones subterráneas, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del impuesto sobre la contaminación de las aguas, se determinará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$Q = \frac{25000xP}{h+20}$$

En la que:

"Q" es el consumo mensual expresado en metros cúbicos.

"P" es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

"h" es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

2.2.2 En el caso de suministros mediante contratos de aforo cuyo caudal no pueda ser medido directamente, el volumen de agua utilizado en el período de que se trate se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

b = I/Pr

En la que:

"b" es el volumen de agua estimado en metros cúbicos.

"I" es el importe satisfecho por el sujeto pasivo como precio del agua expresado en euros.

"Pr" es el precio medio ponderado según tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en los abastecimientos medidos por contador dentro del término municipal correspondientes a usos de agua similares, expresado en euros/metro cúbico.

En caso de no ser posible la aplicación de la fórmula precedente, se estimará una base imponible igual a 400 litros de agua por abonado y día, considerando que cada abonado equivale a tres personas.

2.2.3 En el caso de aprovechamientos de agua superficiales, en los que la distribución de agua se produzca mediante bombeo, la base imponible mensual se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

Q= 25000 x P/20

En la cual

"Q" es el consumo mensual facturable expresado en m3 y

"P" es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios

2.2.4. En el caso de aprovechamientos de aguas pluviales, la cantidad de agua a considerar por año será la equivalente al doble de la capacidad de los depósitos de recogida.

Artículo 12.- Cálculo por estimación indirecta

- 1. El volumen de agua consumido o utilizado se fijará por estimación indirecta cuando la Administración no pueda determinarlo mediante los sistemas de estimación directa u objetiva, por alguna de las causas siguientes:
- a) Cuando no existan instalados aparatos de medida y no pueda determinarse el volumen consumido por ninguno de los métodos de estimación objetiva señalados en el artículo anterior.
- b) La falta de presentación de las declaraciones exigibles, o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
 - c) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - d) El incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.
- e) Cualquier otro supuesto contemplado en la Ley General Tributaria para la aplicación del método de estimación indirecta.
- 2. Para la determinación del volumen de agua consumido o utilizado por estimación indirecta se atenderá a magnitudes, signos, índices, módulos o datos propios de cada actividad, de acuerdo con las demandas tipo ligadas a los usos específicos del agua, así como el sector al que pertenece y la dimensión de la misma, pudiendo utilizar al efecto datos o antecedentes de supuestos similares o equivalentes, tanto del propio contribuyente como de otros sujetos pasivos, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.
- 3. La estimación indirecta podrá aplicarse en caso de consumos inusuales derivados de averías en las redes internas del inmueble que no hayan generado vertidos a la red de alcantarillado o en los aparatos medidores de consumo. La solicitud que se formule en tal sentido deberá justificar esta circunstancia mediante la factura o justificante de la reparación efectuada. Para el cálculo del volumen consumido y de la nueva liquidación se tendrán en cuenta los referidos al mismo periodo de facturación en los tres años anteriores, junto a otros elementos de juicio que se consideren necesarios a tal fin.

Artículo 13.- Contaminación especial.

Se considera que una actividad agrícola, ganadera o industrial produce contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas cuando, medida la contaminación diaria vertida al medio receptor según los parámetros definidos en el artículo 17 y aplicando la fórmula que se expresa a continuación, su ponderación resulte superior al valor 59:

P= 0,5 MES + DQO + 100 MI + 8 SOL + 22 MP + 11 NTK

En la que:

P = ponderación

MES = materias de suspensión en kilogramos/día

DQO = demanda química de oxígeno en kilogramos/día

SOL = sales solubles en Siemens/centímetro y metro cúbico/día

MI = materias inhibidoras en kiloeguitox/día

MP = metales pesados en kilogramos de equimetal/día

NTK = nitrógeno orgánico y amoniacal en kilogramos/día

Artículo 14.- Fijación de la carga contaminante

- 1. La determinación de la base imponible del impuesto aplicable a la contaminación producida por usos industriales se fundamentará en el cálculo de la carga contaminante, que es el producto combinado de:
- a) El volumen de agua utilizada, determinado por los procedimientos regulados en este Reglamento que sean aplicables en cada caso.
 - b) La concentración de los siguientes parámetros de contaminación:
 - Materias en suspensión (MES)
 - Sales solubles (SOL)
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO)
 - Metales pesados (MP)
 - Materias inhibidoras (MI)
 - Nitrógeno orgánico y amoniacal (NTK)
- 2. La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de estos parámetros, que serán analizados siguiendo los métodos y procedimientos detallados en el anexo I de este Reglamento, se medirá de acuerdo con los criterios señalados a continuación:
- a) En las materias en suspensión (MES), por concentración en el agua después de la solubilización de las sales solubles.
- b) El contenido en sales solubles (SOL) del agua, por la conductividad del agua (a 25°C) expresada en Siemens por centímetro (S/cm). La cantidad de sal vertida se expresará mediante el producto de estas conductividades por volumen vertido en metros cúbicos: SOL= S/cm x m3.
 - c) La demanda química de oxígeno (DQO), por su concentración en el agua.
- d) Los metales pesados (MP), por la suma de los miligramos por litro existentes en el agua de los siguientes metales (concentración total de los mismos): mercurio Hg, cadmio Cd, plomo Pb, aluminio Al, cromo Cr, cobre Cu, níquel Ni y zinc Zn, afectadas cada una de las concentraciones halladas por un coeficiente multiplicador en función de su peligrosidad potencial, de acuerdo con la siguiente expresión: mg/l de equimetal= (200 x mg/l de Hg) + (40 x mg/l de Cd) + (40 x mg/l de Pb) + (10 x mg/l de Al) + (4 x mg/l de Cr) + (2 x mg/l de Cu) + (2 x mg/l de Ni) + (1 x mg/l de Zn).
- e) Las materias inhibidoras (MI), por su concentración en el agua, medida en Unidades de Toxicidad (U.T.), midiendo la inhibición de movilidad de Daphnia magna Strauss, o bien la inhibición de la luminiscencia de Photobacterium phosphoreum. La cantidad de materias inhibidoras se expresará mediante el producto de estas U.T. por el volumen vertido en metros cúbicos: EQUITOX = U.T. x m3.

Si la medición hecha mediante el primero de dichos métodos evidencia simultáneamente materias

inhibidoras y sales solubles, la base relativa a las materias inhibidoras se reducirá, a los efectos de su determinación, en 70 equitox por cada S/cm x m3.

f) El Nitrógeno (NTK), por la cantidad de nitrógeno orgánico y amoniacal contenido en el agua.

Artículo 15.- Determinación de la base imponible en función de la carga contaminante.

- 1. La determinación de la base imponible del impuesto sobre contaminación de las aguas se realizará, de oficio por el órgano competente para la gestión del impuesto o a instancia de los contribuyentes, por medición directa de la contaminación, por declaración del interesado o por estimación global de la carga contaminante, en los casos y conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.
- 2. Los resultados de la medición directa, declaración de carga contaminante o estimación global que hayan sido declarados válidos permanecerán vigentes mientras no sean revisados, de acuerdo con las competencias que corresponden al órgano gestor para la comprobación de las actividades relacionadas con el rendimiento del impuesto y del órgano competente en materia de inspección tributaria.

Artículo 16.- Declaración de carga contaminante.

- 1. Están obligados a presentar esta declaración los sujetos pasivos que desarrollen actividades incluidas en el anexo II de este Reglamento. La declaración deberá ser presentada ante el órgano competente para la gestión del impuesto en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que el impuesto sobre contaminación de las aguas sea aplicable al sujeto pasivo de que se trate, sin perjuicio de que pueda presentarse previamente en el Ayuntamiento respectivo como documento anexo a la solicitud de autorización de vertido de aguas residuales industriales, en cuyo caso la Administración municipal lo remitirá a dicho órgano en el plazo de diez días.
- 2. Están asimismo obligados a presentar la declaración de carga contaminante los sujetos pasivos que, habiendo optado por este sistema para la determinación del impuesto, realicen modificaciones en los procesos productivos, régimen de vertidos, aportes de agua o en cualquier otra circunstancia que determine una alteración sustancial de la carga contaminante inicialmente declarada. Esta declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce la modificación determinante de la alteración.
- 3. La caracterización analítica de las aguas de aporte y vertido que ha de incorporarse a la declaración será realizada en todo caso por entidad inscrita en el Registro de entidades colaboradoras, que se ocupará asimismo de la toma de muestras de agua de aporte y vertido que sean necesarias, y de la redacción de un informe detallado sobre las circunstancias en que se practicaron aquellas, especificando el sistema de recogida, el proceso realizado en el establecimiento en ese momento, el resultado de los análisis efectuados y la observancia de las reglas establecidas en el anexo I. Los gastos derivados de las operaciones previstas en este apartado serán de cuenta del sujeto pasivo.
- 4. El órgano competente para la gestión del impuesto, a la vista de los datos contenidos en la declaración de carga contaminante y otros de los que pudiese disponer dictará una resolución fijando de manera singular la base imponible del impuesto y la tarifa aplicable expresada en euros por metro cúbico, previa tramitación del procedimiento regulado en la Ley General Tributaria.
- 5. Si el contribuyente manifiesta su disconformidad con tal propuesta, se procederá a la medición directa de la contaminación o, en caso de concurrir los presupuestos para ello, a la estimación por cálculo global de la misma, según lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 17.- Medición directa de la carga contaminante.

- 1. La medición directa de la carga contaminante producida por un usuario industrial podrá ser realizada por el órgano competente para la gestión del impuesto cuando, vencidos los plazos establecidos en este reglamento, no haya formulado la declaración de carga contaminante o actualizado la declarada inicialmente como consecuencia de modificaciones en el proceso productivo, régimen de vertidos o de cualquiera de las circunstancias que incidan en la misma.
- 2. La medición comenzará con la visita de las instalaciones y la redacción de un informe técnico que analice las circunstancias que puedan incidir en la generación de contaminación, tales como:
 - a) Usos del agua.
 - b) Tipos de procesos.
 - c) Productos utilizados.
 - d) Pérdidas de agua por evaporación o incorporación, así como posibles incrementos de agua.
 - e) Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación.
 - f) Contaminación existente previamente en el agua de aporte.
 - g) Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación.
- 3. El tiempo de muestreo para la obtención de la medición inicial será continuado y se corresponderá con un turno laboral completo.
- 4. No obstante lo anterior, el tiempo de muestreo podrá ser ampliado, reducido o fraccionado, de oficio o a instancia del contribuyente:
 - a) Siempre que existan razones técnicas que así lo justifiquen.
- b) Cuando la contaminación producida por el uso industrial del agua estuviera afectada por una gran variedad de procesos industriales o por puntas de estacionalidad que alteren sustancialmente la cantidad o la calidad de los vertidos.
- 5. En todo caso, el tiempo de muestreo será el necesario para asegurar una adecuada representatividad de las muestras obtenidas.
- 6. Las muestras servirán de base para fijar la tarifa del impuesto sobre contaminación de las aguas, ponderándose en su análisis la cantidad de contaminación producida en los diversos períodos de producción industrial, el volumen del agua y la concentración de la carga contaminante en cada caso.
- 7. Durante la medición y toma de muestras, el contribuyente o representante que designe puede acompañar a los técnicos del órgano competente para la gestión del impuesto, obtener muestras gemelas y hacer constar en la diligencia que se levante todas las observaciones que considere oportunas. Finalizada la medición, se le entregará un duplicado de las muestras obtenidas y una copia de la diligencia practicada, que deberán firmar ambas partes.
- 8. Los gastos derivados de las operaciones de medida, con independencia del resultado o duración de dichas operaciones, serán de cuenta del sujeto pasivo, salvo aquellas que se efectúen por iniciativa del órgano competente para la gestión del impuesto para la revisión de los datos existentes.

Artículo 18.- Estimación por cálculo global de la contaminación.

1. Se estima que la carga contaminante de los contribuyentes por razón de uso industrial es un diez por ciento superior a la de los usuarios domésticos, y se establece una tarifa integrada por el componente fijo de los usos industriales y el tipo aplicable de los domésticos afectado del coeficiente 1,1.

La aplicación de este sistema de determinación del impuesto sobre contaminación de las aguas deberá ser solicitada por el sujeto pasivo mediante declaración que, conforme al modelo aprobado, presentará en el plazo establecido para la declaración de carga contaminante. Si, transcurrido dicho plazo, el sujeto pasivo no presenta la declaración correspondiente al régimen de declaración de carga contaminante ni solicita la aplicación del régimen de estimación global de la contaminación, se entenderá que se acoge a este último.

No será aplicable el régimen de estimación global de la contaminación cuando los sujetos pasivos desarrollen actividades incluidas en el anexo II o, a iniciativa del órgano competente para la gestión del impuesto o del sujeto pasivo, proceda la determinación de la base imponible a través de la declaración de carga contaminante o medición directa reguladas en los artículos anteriores.

2. El Consejero competente en materia de gestión de impuesto podrá aprobar tablas de coeficientes específicos de depuración para caudales utilizados en destinos determinados dentro de los usos industriales de aqua.

En la elaboración de las tablas se tendrán en cuenta los elementos físicos, químicos, biológicos y microbiológicos que, previsiblemente, contengan las aguas residuales de la industria o actividad a que vengan referidas, el volumen de agua necesario para el tipo de proceso de producción y la proporción entre la dimensión y destino de la instalación y los dispositivos de depuración instalados.

La cuantía del impuesto se modulará en proporción al volumen de elementos contaminantes vertidos por cada industria, estableciéndose cantidades progresivamente decrecientes a medida que las industrias reduzcan sus vertidos.

Sección Tercera.- Procedimientos de reajuste y revisión de datos.

Artículo 19.- Revisión de los datos iniciales

- 1. En el caso de variaciones de los procesos productivos, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique substancialmente las condiciones en que se llevó a cabo la medición inicial, la declaración de carga contaminante o la estimación global reguladas en los artículos anteriores, el órgano gestor del impuesto podrá realizar una nueva medición o requerir la presentación de una declaración actualizada.
- 2. El contribuyente podrá efectuar una nueva declaración de carga contaminante que sustituya a la anterior siempre que la justifique en una modificación de los parámetros que determinaron dicha declaración, sin perjuicio de las facultades de dicho órgano para su verificación y comprobación ulterior.
- 3.- Los controles puntuales o continuados que se realicen para comprobar la vigencia de los datos de que disponga, fundamentarán la eventual modificación de los valores de las unidades de contaminación para adecuarlos a la situación real del establecimiento.

Artículo 20.- Procedimiento para la revisión de la carga contaminante.

La revisión de la carga contaminante, ya sea para determinar la nueva carga resultante de variaciones producidas en las condiciones en que se procedió a la fijación de la inicial o para comprobar la vigencia de los datos obrantes en el Instituto, se ajustará al siguiente procedimiento:

1º) Toma de muestras:

Como norma general, se aplicará el sistema que haya sido utilizado por el sujeto pasivo en su declaración.

No obstante, podrá utilizarse otro sistema de muestreo si se considera que va a ofrecer mayor representatividad en la determinación de la carga contaminante, ya sea mediante la instalación de un tomamuestras automático que permita la obtención de muestras integradas o mediante la toma de varias muestras puntuales a lo largo de la jornada con las que se obtenga una muestra compuesta.

2º) Revisión de los datos de carga contaminante:

Se considerará que las divergencias entre los resultados analíticos iniciales y los obtenidos en la revisión no son significativas cuando no superen 15 % del tipo aplicable vigente en el momento de la revisión. El cálculo de este porcentaje se realizará sobre los datos de tipo aplicable sin modular con el coeficiente corrector de

volumen.

En tal caso, se entenderá que los resultados iniciales mantienen su vigencia y se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de posteriores revisiones.

Cuando las diferencias entre ambos resultados superen el 15% se procederá a una nueva analítica, con base en una muestra que se tomará en condiciones similares a las de la primera toma de la actuación de revisión y dentro de los 45 días siguientes a la misma. A la vista de los resultados analíticos de esta muestra:

- a) En caso de que se confirme la existencia de diferencias significativas, se revisarán los datos vigentes, considerando como carga contaminante para cada parámetro de contaminación el valor medio de las dos analíticas realizadas en la actuación de revisión. Los nuevos valores revisados surtirán efectos desde la fecha de la primera toma de muestras realizada en el procedimiento de revisión, momento en que la pérdida de vigencia de los datos iniciales ya se había producido.
- b) Si, aplicando los anteriores criterios de desviación, no se confirman los valores de la primera muestra, se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de posteriores revisiones.
- C) Instalaciones con una pluralidad de campañas o procesos productivos:

En las instalaciones cuya actividad conlleve varias campañas sucesivas a lo largo del año o una pluralidad de procesos productivos simultáneos, los efectos de la revisión se circunscribirán únicamente a la campaña o proceso a que se refieran las nuevas analíticas, manteniéndose la vigencia de los restantes, sin perjuicio de que la tarifa final única pueda verse alterada en caso de que sea calculada por ponderación de tipos aplicables parciales.

Artículo 21.- Resolución

- 1. El órgano competente para la gestión del impuesto, tanto en los casos de fijación inicial de la base imponible y la tarifa como en los supuestos de revisión previstos en el artículo anterior, y previa tramitación conforme al procedimiento iniciado mediante declaración regulado en la Ley General Tributaria, dictará una resolución fijando:
 - a) La modalidad de aplicación del impuesto sobre contaminación de las aguas.
 - b) Los elementos integrantes de la base imponible.
 - c) El coeficiente corrector de volumen, que expresa la relación existente entre el caudal de agua vertido y el caudal suministrado o autoabastecido, definido en el anexo III de este Reglamento.
 - d) La tarifa resultante, expresada en euros por metro cúbico, a partir de los valores de cada unidad de contaminación o de la aplicación del régimen de estimación global de la carga contaminante.
- 2. A la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución podrá establecer las siguientes obligaciones adicionales:
 - a) Realizar un número mínimo o determinado de operaciones complementarias de medición de la carga contaminante o de cualquiera de los elementos que intervienen en la determinación de la base imponible o en el cálculo de la cuota del tributo.
 - b) Instalar, a cargo del sujeto pasivo, aparatos de medida permanente de caudales y de muestreo del efluente, indicándose los datos que ha de proporcionar, su periodicidad y los mecanismos de inspección y acceso del personal del Instituto Aragonés del Agua para la verificación de los aparatos.
- 3. La audiencia y notificaciones al contribuyente se regirán por lo establecido en el art. 31 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Continuidad de procedimientos.

El inicio de un procedimiento para la determinación de la base imponible por medida directa de la contaminación, la presentación de la declaración de carga contaminante o la petición por parte de los contribuyentes industriales de la aplicación del impuesto por estimación del cálculo global de la contaminación no suspenderá los efectos de lo actuado ni la obligación de pagar las liquidaciones realizadas de acuerdo con la modalidad de determinación de la base imponible existente anterior a dicho momento.

Capítulo IV.- Normas de gestión

Artículo 23.- Gestión tributaria del impuesto.

- 1. El pago se exigirá a los usuarios de agua mediante liquidaciones periódicas.
- 2. Partiendo de los datos de consumo, el órgano gestor elaborará un padrón de contribuyentes para su recaudación colectiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación, que integrarán los usuarios de agua sujetos al impuesto, tanto de caudales servidos por entidades suministradoras de agua como de captaciones propias. El padrón será único para toda la Comunidad Autónoma, si bien las liquidaciones se ajustarán en cada abastecimiento a las previsiones sobre periodicidad establecidas en el artículo 83 de la Ley 10/2014, de Aguas y Ríos de Aragón.
 - 3. Los usuarios de agua causarán alta en el padrón:
- En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras, con la comunicación de los datos necesarios para liquidar el impuesto que haga la entidad suministradora.
- En el caso de captaciones propias, con la resolución de fijación de la tarifa y base imponible del impuesto.
- 4. La liquidación correspondiente al alta en el padrón será notificada individualizadamente, en la forma prevista en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las sucesivas liquidaciones serán notificadas conforme al procedimiento establecido para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, mediante anuncios de cobranza que se insertarán en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el portal del Gobierno de Aragón www.aragon.es.

No obstante, serán objeto de notificación individualizada las liquidaciones correspondientes a actuaciones de regularización y, con carácter excepcional, las liquidaciones periódicas cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, debiendo hacerse constar en este caso el período de consumo a partir del cual la notificación se practicará colectivamente.

- 5. La baja en el padrón se producirá:
- En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras, de forma automática al cesar la prestación del servicio.
- En el caso de captaciones propias, desde la fecha de presentación de la correspondiente declaración del sujeto pasivo.
- 6. El anuncio de cobranza contendrá la indicación del lugar, días y horas en que pueda hacerse el pago de la deuda y demás menciones exigidas por la normativa básica tributaria, así como de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- 7. En los recibos que se expidan deberán figurar, de forma diferenciada y comprensible, los siguientes datos:
 - a) El número de metros cúbicos facturados en el período de que se trate.
 - b) El componente fijo de la tarifa del impuesto que rija para el contribuyente.
 - c) El tipo aplicable en euros por metro cúbico.
 - d) El importe facturado en concepto de impuesto.

8. El órgano competente para la gestión del impuesto podrá comprobar las actividades que se refieran a su rendimiento, tales como el volumen de agua consumida, el destino de ésta y el vertido de las aguas residuales

Artículo 24.- Determinación de tarifas aplicables.

- 1. El órgano competente para la gestión del impuesto aplicará de oficio a los abonados por consumo de agua para uso doméstico las tarifas del impuesto sobre contaminación de las aguas correspondientes al componente fijo y al tipo aplicable que en cada momento establezca la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- 2. Asimismo, notificará a cada abonado industrial la tarifa que le sea aplicable para su inclusión a partir del siguiente recibo o documento de cobro que expida por consumo de agua para uso industrial.
- 3. Se procederá a la regularización de tarifas, tanto respecto de los abonados a los que se les hubiera facturado el impuesto sobre contaminación de las aguas con arreglo a la tarifa correspondiente a los usos domésticos y que, al finalizar el año, hubieran consumido más de 1.000 metros cúbicos de agua, como de aquellos a los que se les hubiera facturado con arreglo a la tarifa de usos industriales y hubieran consumido menos de 1.000 metros cúbicos de agua.

Artículo 25.- Declaración inicial de aprovechamientos de agua de captaciones propias.

- 1. Todos los titulares y usuarios reales de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia sujetos al Impuesto sobre contaminación de las aguas, y con independencia de que además sean abonados de una entidad suministradora, están obligados a presentar una declaración de aprovechamientos, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular del tributo.
- 2. La declaración deberá ser presentada en el plazo de un mes a contar desde el inicio del aprovechamiento.
- 3. Cualquier alteración de las características del aprovechamiento declaradas, deberá ser comunicada dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca.
- 4. Los titulares de aprovechamientos de agua que desarrollen una actividad industrial deberán, además, someterse a las normas previstas en el Capítulo III del presente reglamento.

Artículo 26.- Declaraciones periódicas de consumo de agua.

- 1. Los contribuyentes que se abastezcan de captaciones propias que dispongan de aparatos de medida de caudales presentarán, dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre, una declaración de los volúmenes de agua consumidos o utilizados en el trimestre inmediato anterior, con detalle de la lectura practicada en dichos aparatos de medida.
- 2. Los aparatos de medida habrán de ser expresamente autorizados por el órgano competente para la gestión del Impuesto en la resolución a que se refiere el artículo 21.
- 3. En caso de falta de presentación de la declaración periódica de consumo, y sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria, el órgano competente para la gestión de Impuesto sobre la contaminación de las aguas procederá a practicar y notificar, previo trámite de audiencia, la liquidación provisional con base en el consumo del último trimestre declarado o, cuando los consumos trimestrales no fuesen homogéneos en su volumen, en el promedio de los cuatro últimos trimestres declarados. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando en la resolución sobre fijación de la tarifa del impuesto sobre contaminación de las aguas se haya procedido al establecimiento del volumen consumido para los supuestos de omisión de las declaraciones trimestrales de consumo.

Artículo 27.- Fijación de la tarifa del impuesto.

- 1. El órgano competente para gestión del impuesto, a la vista de los datos contenidos en la declaración de aprovechamientos y otros de los que pudiese disponer, y previa tramitación del oportuno procedimiento conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, dictará una resolución fijando de manera singular la base imponible del impuesto y la tarifa aplicable expresada en euros por metro cúbico.
- 2. La misma resolución podrá decidir sobre otros aspectos a considerar en la aplicación del Impuesto sobre contaminación de las aguas y, en particular, sobre los que hacen referencia a plazos de aplicación y revisiones del tipo de gravamen fijado.
- 3. Cuando la aplicación de los métodos de determinación del volumen de agua consumido o utilizado diese como resultado una magnitud constante, la resolución podrá establecer un volumen fijo de agua que servirá de base para la aplicación trimestral del impuesto sobre contaminación de las aguas y se mantendrá vigente mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su determinación.
- 4. La resolución podrá exonerar al sujeto pasivo de la obligación de disponer de contador para la medición del consumo de agua establecida por el artículo 14, letra h) de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, cuando por motivos de carácter técnico no sea posible la instalación de equipos de medida, o bien cuando el elevado coste de éstos así lo justifique.

En todo caso, esta exoneración sólo será posible cuando se disponga de datos que permitan establecer, con las debidas garantías de certeza, un volumen fijo de agua que habrá de servir de base para la aplicación trimestral del Impuesto sobre contaminación de las aguas, y que se mantendrá vigente mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su determinación.

Artículo 28.- Audiencia y notificaciones.

- 1. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de guince días, en los siguientes casos:
- a) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 129 de la Ley General Tributaria en el caso del procedimiento iniciado mediante declaración.
 - b) Cuando no se acceda a las modalidades de aplicación solicitadas por el contribuyente.
- 2. La primera liquidación que se practique después de la fijación de la tarifa, en todo caso, y las sucesivas, si se considerase oportuno, serán notificadas individualizadamente en la forma y términos previstos en la Ley General Tributaria. La segunda y sucesivas liquidaciones que se practiquen podrán ser notificadas conforme al procedimiento establecido para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, debiendo hacerse constar dicha circunstancia en la última notificación que se realice individualizadamente.

Artículo 29.- Regularización de tarifas.

Cuando de los datos que consten en la información transferida por las entidades suministradoras de agua, la declaración aportada por el contribuyente, la medición de la carga contaminante, la aplicación de otros métodos de determinación de la base, el resultado de actuaciones inspectoras o de cualesquiera otros datos o antecedentes que obren en poder del Instituto se constate una divergencia entre las circunstancias reales del hecho imponible determinante del impuesto sobre la contaminación de las aguas y el importe devengado o liquidado por este concepto el órgano competente para la gestión del tributo practicará una liquidación provisional complementaria, que notificará de forma individualizada, previa tramitación del procedimiento de gestión tributaria que corresponda,.

ANEXOS

ANEXO I: Determinación de los parámetros de contaminación.

Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación

1. Preparación y conservación de la muestra.

Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros (5 mm).

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se produzcan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

En aquellos casos en los que sea necesario un tiempo de transporte a laboratorio para realizar la analítica, la muestra deberá preservarse de manera que se garantice la integridad de la misma.

2. Métodos analíticos de referencia.

Los análisis necesarios para determinar las concentraciones de los parámetros de contaminación del mismo (materias en suspensión, demanda química de oxígeno (DQO), sales solubles, metales pesados y nitrógeno), se realizarán conforme a los "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water", publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

El ensayo de materias inhibidoras se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia a los quince minutos en Photobacterium phosphoreum, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna a las cuarenta y ocho horas. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50). A los efectos de la determinación de la tarifa aplicable a los usos industriales, 1 equitox será igual a 1 U.T. por m3.

ANEXO II: Actividades cuyo desarrollo obliga a presentar declaración de carga contaminante

Conforme a lo establecido en el artículo 19, resulta obligatoria la presentación de una declaración de carga contaminante, con la consiguiente caracterización de las aguas de aporte y vertido, para los usuarios industriales de agua cuya actividad esté incluida en las divisiones, grupos y clases de la Sección C de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), que a continuación se relacionan, con el nivel de vinculación que en cada caso se indica:

- a) 10.1 procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- b) 10.2 procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- c) 10.3 procesado y conservación de frutas y hortalizas, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- d) 10.4 fabricación de aceites y grasas vegetales y animales, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- e) 10.5 fabricación de productos lácteos, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- f) 10.81 fabricación de azúcar, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- g) 10.82 fabricación de cacao, chocolates y productos de confitería, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos
- h) 11.0 fabricación de bebidas, cuando el volumen total anual de agua consumido sea igual o superior a 1000 metros cúbicos, estando exento de declaración en todo caso el envasado de agua mineral natural
 - i) 15.11 Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles
 - j) 16.21 Fabricación de chapas y tableros de madera
 - k) 17 Industria del papel, excepto la clase 17.23
 - I) 20 Industria química
 - m) 21 Fabricación de productos farmacéuticos
 - n) 23.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
 - ñ) 23.31 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
 - o) 25.61 Tratamiento y revestimiento de metales
 - p) 25.93 Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles
 - q) 27.2 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
- r) 29.2 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
 - s) 29.32 Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
 - t) 30.2 Fabricación de locomotoras y material ferroviario

ANEXO III: Coeficiente corrector de volumen.

(Artículo 24 de este Reglamento)

El coeficiente corrector de volumen expresa la relación existente entre los caudales captados y vertidos. La determinación del mismo se realizará atendiendo a las pérdidas por incorporación a producto y evaporación y a los incrementos derivados del proceso productivo, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} Q_{v} &= Q_{c} - Q_{pev} \text{--} Q_{pinc} + Q_{in} \\ K &= \underline{Q}_{\underline{v}} \\ Q_{c} \end{aligned}$$

En la que:

"Q_v" es el caudal vertido

"Qc" es el caudal captado

"Qpev" es el volumen de pérdidas por evaporación

"Q_{pinc}" son las pérdidas por incorporación a producto

"Q_{in}" son los incrementos.

"K" es el coeficiente corrector de volumen

ÍNDICE DEL BORRADOR DE REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo I Disposiciones generales	4
Artículo 1 Normativa aplicable	4
Artículo 2 Régimen de recursos.	4
Artículo 3 Competencias	4
Artículo 4 Entidades suministradoras de agua	5
Capítulo II Exenciones	6
Artículo 4 Exención por riego agrícola	6
Artículo 5 Exención de actividades ganaderas	6
Artículo 6 Exención por razones de exclusión social.	6
Artículo 7 Acreditación de la situación de exclusión social.	7
Artículo 8 Procedimiento para el reconocimiento de las exenciones	7
Artículo 9 Eficacia	7
Capítulo III Elementos esenciales del impuesto	7
Sección Primera Determinación de volúmenes de agua consumidos	7
Artículo 10 Formas de determinación del volumen de agua	7
Artículo 11 Estimación objetiva de consumos	8
Artículo 12 Cálculo por estimación indirecta	9
Sección Segunda Determinación de la carga contaminante	9
Artículo 13 Contaminación especial	10
Artículo 14 Fijación de la carga contaminante	10
Artículo 15 Determinación de la base imponible en función de la carga contaminante	11
Artículo 16 Declaración de carga contaminante	11
Artículo 17 Medición directa de la carga contaminante	12
Artículo 18 Estimación por cálculo global de la contaminación	12
Sección Tercera Procedimientos de reajuste y revisión de datos	13
Artículo 19 Revisión de los datos iniciales	13
Artículo 20 Procedimiento para la revisión de la carga contaminante	13
Artículo 21 Resolución	14
Artículo 22 Continuidad de procedimientos	15
Capítulo IV Normas de gestión	15
Artículo 23 Gestión tributaria del impuesto	15
Artículo 24 Determinación de tarifas aplicables.	16
Artículo 25 Declaración inicial de aprovechamientos de agua de captaciones propias	16
Artículo 26 Declaraciones periódicas de consumo de agua	16
Artículo 27 Fijación de la tarifa del impuesto	17
Artículo 28 Audiencia y notificaciones	17
Artículo 29 Regularización de tarifas	17
ANEXOS	18
ANEXO I: Determinación de los parámetros de contaminación	18
ANEXO II: Actividades cuyo desarrollo obliga a presentar declaración de carga contaminante	19
ANEXO III: Coeficiente corrector de volumen.	20